

DR 15 12

A continuación pueden escuchar Derecho Penal 2. Don José María, estampa, habla de el hurto con abuso de confianza. En el artículo 516 del Código Penal se consideran como hurtos agravados diversas figuras entre las cuales destaca la que se regula en el número segundo de dicho precepto que se refiere exactamente al hurto doméstico o cuando interviniera abuso de confianza. El hurto con abuso de confianza resulta pues una figura agravada de este delito que implica mayor pena respecto al tipo básico en razón precisamente a esta circunstancia específica de agravación o característica de concreción en terminología más clásica que, como digo, se denomina abuso de confianza.

En principio la determinación de cuándo exista o no exista esta circunstancia agravatoria no se presta a demasiadas discusiones sin embargo en razón a que el Tribunal Supremo en recientes fallos de los cuales constituye elocuente testimonio el pronunciado el 8 de febrero de 1979 está perfilando alguno de los puntos más interesantes respecto a la verdadera extensión del abuso de confianza nos permitimos traer a colación estos criterios de la técnica de aplicación del derecho que hasta cierto punto constituyen una novedad en el propósito de exponer a quienes se ocupan del estudio del derecho penal en su parte especial las novedades más salientes del quehacer jurisprudencial en la referida sentencia se estudia un caso que con omisión de referencias personales por razones obvias puede sintetizarse así en una concreta fecha del año 1975 los procesados aprovechando que prestaban sus servicios como empleados en una compañía de aviación en un determinado aeropuerto de España y aprovechando la facilidad que ello les proporcionaba de tener acceso a todas las mercancías que llegaban en los distintos aviones de diversas compañías aéreas ya como equipaje ya como carga y movidos por el propósito de beneficiarse sustrajeron múltiples mercancías todas ellas cosas muebles de las que llegaban como acaba de decirse a este aeropuerto con el indicado régimen por lo que fueron condenados por la audiencia provincial como autores de respectivos delitos de hurto con la agravación específica del abuso de confianza el Tribunal Supremo cuando se sometió a su consideración la discutible aplicación de la circunstancia agravatoria del abuso de confianza teniendo en cuenta que el vínculo entre los sujetos activos estas personas que trabajaban en el aeropuerto y los sujetos pasivos no era directo ya que estas mercancías o estos objetos muebles no pertenecían a la compañía sino a las personas que a través de las compañías aéreas los remitían a concretos destinatarios o bien pertenecían a estos destinatarios en razón digo a que el vínculo de lealtad o confianza no se correspondía exactamente con el titular de la propiedad de esos objetos se plantea en el Tribunal Supremo la posible inaplicación del abuso de confianza en mérito insisto a esa inexistencia de vínculo o relación directa entre los sujetos pasivos de las cosas hurtadas y los sujetos activos del hurto pues bien la sala segunda de nuestro más alto tribunal de justicia mantiene una doctrina que puede dar lugar a evidentes discusiones doctrinales ya que quizás se entienda que constituye una interpretación hasta cierto punto extensiva de una circunstancia agravatoria específica que transforma la penalidad del hurto propio en una penalidad más grave digo que puede dar lugar a cierta discusión porque si la interpretación extensiva in malam partem como aquí ocurre en perjuicio de los

sujetos a quienes se va a hacer el reproche correspondiente está a inicio prohibida cuando esta interpretación recaiga como aquí sucede sobre una circunstancia agravatoria las posibilidades de que desde el punto de vista doctrinal haya voces adversas no creo que sean remotas en cualquier caso ahí va la doctrina que sienta el tribunal supremo la circunstancia agravatoria que se especifica en el número segundo del artículo 516 del código al declarar su concurrencia cuando interviniera abuso de confianza es menester entenderla como esta sala se dice en la sentencia antes citada ha venido manteniendo en otros fallos por ejemplo de 21 de marzo y 26 de junio de 1978 entendiendo que además de los elementos de culpabilidad y anticulicidad normales es menester que concurren los siguientes requisitos a la existencia de unas relaciones de amistad familiaridad compañerismo sociales morales o jurídicas que sean base o fundamento para esperar la no realización de determinadas conductas en virtud precisamente de esa lealtad y buena fe que las mismas contienen b que estas relaciones no solamente se dan entre el agente de la conducta delictiva y el titular dominical del bien lesionado o víctima del delito sino también con el poseedor depositario o guardián del mismo c que un quebrantamiento de estas relaciones por incumplimiento de las obligaciones que se derivan de las mismas implica un comportamiento carente de valor ético y d que el autor de los hechos cuando se aproveche de las facilidades que tiene para poder realizar las actividades delictivas dadas las posibilidades que le ofrece su situación o estado está conculcando con mayor intensidad el ordenamiento jurídico que si no mediare esta circunstancia especial de agravación pues bien con arreglo a esta doctrina como se verá se siguen manteniendo puntos tradicionales y puntos hasta cierto punto novedosos o novedosos perdón permítaseme la expresión porque la creo gráfica que son los que como antes decía pueden dar lugar a discusión se entiende que en el abuso de confianza hay una mayor reprochabilidad porque aquel que realiza un hurto valiéndose de esa relación de dependencia de confianza de amistad de lealtad que conculca no solamente vulnera la propiedad ajena sino que además rompe el normal deber de lealtad que debe de vincularle respecto a aquel que previamente se lo da le da esta este testimonio de lealtad especial cuya confianza se desconoce por el sujeto activo del hurto pero digo que lo que es nuevo es entender que también cuando el vínculo venga configurado entre el sujeto activo y entre el poseedor el guardián o el depositario de las cosas muebles se dará lo mismo la circunstancia agravatoria porque no es menester que el vínculo de lealtad se rompa entre el sujeto activo y el titular del objeto material que constituye el objeto del hurto sino que basta con que ese vínculo de lealtad se desconozca entre el sujeto activo y aquella persona que es depositario guardián custodio, etc. de las cosas muebles que le hubieran sido confiadas en una compañía de aviación en consecuencia estas cosas muebles a pesar de que no pertenecen a la compañía que no es propietaria de las mismas como quiera que se le han conferido en custodia o guarda efectivamente si sus empleados utilizando el vínculo de acceso a las mercancías que les confiere su propia situación laboral conculcan el especial deber de fidelidad que les incumbe por razón de ese vínculo laboral a pesar de que la deslealtad se refiere al depositario de los objetos muebles también incurrir en un hurto con abuso de confianza cuya agravante queda extendida así y que es el tema fundamental de esta pequeña digresión no solamente a aquellos que tienen un vínculo por razón de la lealtad etc, etc entre el sujeto activo y el titular o propietario de la cosa mueble sino en aquellos supuestos

en que este vínculo se da como vengo diciendo entre el sujeto activo y el depositario el guardián etc de la cosa mueble aunque no sea propietario de la misma En Derecho Penal 2 Don José María Estampa les ha explicado el tema el hurto con abuso de confianza